

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3
Radicación: 19573310500120230011100
Tema: Auto propone conflicto

A Despacho del señor juez el presente asunto en la fecha el cual fue remitido por competencia por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Popayán.

Puerto Tejada abril 26 de 2024

Ever Piamba Montero
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro 2024.

Llega el presente asunto a fin de determinar si efectivamente la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, es la competente para conocer del presente asunto, para lo cual se **CONSIDERA:**

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala de manera taxativa los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, sin que se pueda desprender de los mismos que dicha competencia general comprende la de ejercer el control de legalidad de los acuerdos conciliatorios que se celebren ante la Procuraduría General de la Nación a través de sus Agentes del Ministerio Público.

En el presente caso se tiene que ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA** el día 25 de abril de 2023, y se indicó que el medio de control que se ejercería en caso de no aprobarse la conciliación sería el de reparación directa. Dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial se determinó que será el operador jurídico que se manifieste frente a la legalidad de dicho acuerdo conciliatorio así celebrado el día 25 de abril de 2023 y dispuso para tal fin enviar los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República y al Tribunal Administrativo del Cauca para efectos del control de legalidad.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023, sin hacer reparo diferente al envío de la conciliación extrajudicial para su correspondiente aprobación, declara la falta de competencia de dicho Tribunal para conocer de dicho trámite, argumentando única y exclusivamente la

carencia de competencia por razón de la cuantía, por lo que dispuso remitir dicho acuerdo conciliatorio para su aprobación o improbación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán. Obsérvese que dicho Tribunal avala en su providencia que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la que tiene la competencia para aprobar o improbar los acuerdos conciliatorios, dentro de los cuales se encuentren comprometidos bienes o recursos públicos, como en el presente caso lo es la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3** y hace énfasis a que en la solicitud de conciliación se determina por la parte convocante que en caso de improbación del acuerdo conciliatorio se acudirá al medio de control de reparación directa.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, al cual le correspondió por reparto el acuerdo conciliatorio para tramitar su aprobación o improbación, conforme lo determinó el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto referenciado argumentando que entre las partes convocantes se celebraron contratos colectivos sindicales de prestación de servicios y que por tal razón al tratarse de esa clase de contratos, la jurisdicción recae en la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por cuanto así lo señala los artículos 482 a 484 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como consecuencia de esa decisión el asunto fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, habiéndole correspondido por reparto el conocimiento del mismo al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Despacho que a su vez rechazó por falta de competencia por el factor territorial la aparente demanda, tal como lo indica en su providencia de fecha 29 de noviembre de 2023 y dispuso remitir las diligencias a este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada.

La determinación adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán no se comparte por este Despacho Judicial, toda vez que se trata de la aprobación o improbación de una conciliación extraprocesal celebrada entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3**, ante la señora Agente del Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación; es decir, que se trata de un conflicto suscitado directamente entre los contratantes, en el que existen intereses con relación a bienes o recursos públicos, con los cuales se han de cancelar los servicios prestados por **SINTRASALUD NORTE CAUCANA** y que con el objeto de que no resulte lesiva para el patrimonio público, se hace necesario que el operador jurídico que en este caso lo es el correspondiente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la asuma para aprobar o improbar la misma.

Así las cosas, no sería la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer del presente asunto, toda vez que no encaja dentro de los asuntos contenidos en la competencia general señalada en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y por lo tanto se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se propondrá conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

En tal virtud, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,**

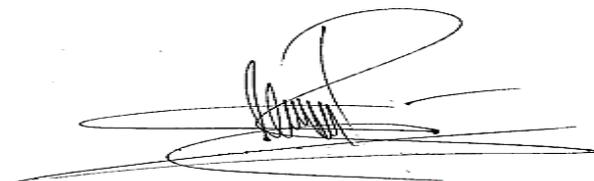
R E S U E L V E:

Primero: PROPONER conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán

Segundo: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, a fin de que dirima el conflicto propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

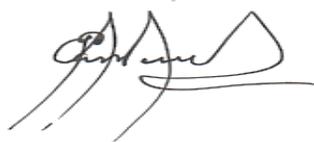
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.

Estado No. 020 de fecha 10 de mayo de 2024